

ESTATUTOS DE LA "FUNDACIÓN ALOHA COLLEGE"

CAPITULO I.- INSTITUCIÓN

Artículo 1.- La "FUNDACIÓN ALOHA COLLEGE" es una fundación privada de carácter docente.

Artículo 2.- La "FUNDACIÓN ALOHA COLLEGE" tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, y se regirá por la voluntad del fundador manifestada en la escritura fundacional y en estos estatutos, por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de tal voluntad establezca el Patronato y por las leyes y reglamentos que les sean aplicables, especialmente y en este momento la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante "la Ley de Fundaciones de Andalucía"), el Decreto 32/2008 de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante "el Reglamento de Fundaciones de Andalucía") y demás disposiciones complementarias aplicables.

La Fundación se constituye con carácter permanente y por tiempo indefinido

Artículo 3.- El cumplimiento de los fines fundacionales y todo cuanto a ellos atañe queda confiado a su Patronato, sin limitación alguna en sus actuaciones, y en función en todo momento, con carácter general y obligatorio, de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- La "FUNDACIÓN ALOHA COLLEGE" es de nacionalidad española y su sede se ubica en la Ciudad de Marbella (Málaga), en El Ángel, Urbanización Nueva Andalucía.

El Patronato de la Fundación tiene facultades para cambiar este domicilio ulteriormente, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, pero con la obligación de ponerlo en conocimiento del Protectorado correspondiente. La Fundación, para el desarrollo de su labor, puede crear establecimientos y dependencias en otras ciudades cuando así lo acuerde el Patronato.

Su ámbito de actuación preferente será el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las actividades o relaciones que, para alcanzar más adecuadamente su objetivo, pueda desempeñar la Fundación dentro del territorio español y en el extranjero y, más especialmente, en los países de la Unión Europea.

Las entidades o instituciones establecidas y promovidas por la Fundación tendrán sus oficinas principales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5.- La Fundación tiene como objeto:

a) La promoción de la integración y formación de entornos multiculturales en el área comprendida en el término municipal de Marbella (Málaga) y municipios cercanos a esta localidad de la Costa del Sol y, en especial, para servir a los intereses públicos, la facilitación de una educación



bilingüe en inglés y español. ~~Alumnos~~ Alumnos en edad escolar residentes en su área de actuación procedentes de la comunidad internacional y de la población española local.

b) La creación y mantenimiento de instituciones que aporten programas, cursos y seminarios docentes orientados a la promoción de la educación, la especialización y la mejora de cualificaciones multiculturales, pudiendo además llevar a cabo todo tipo de exposiciones y actos culturales en sus instalaciones, a través de las cuales se logrará la promoción y el desarrollo de relaciones institucionales, culturales y profesionales con todo tipo de personas naturales o entidades jurídicas procedentes de los países de la Comunidad Internacional.

Las actividades que constituyen el objeto de la fundación se ofrecerán sin discriminación por razón de la diferente nacionalidad, raza, sexo, color o religión, de los beneficiarios de la Fundación.

El Patronato señalará en sus programas todas y cada una de las actividades que hayan de realizarse en cumplimiento de los objetivos de la Fundación que aquí se señalan.

Artículo 6.- Para la consecución y desarrollo de su objeto fundacional, la Fundación podrá realizar cuantas actividades se dirijan directa o indirectamente a este cometido y, entre ellas, las siguientes:

- a) Racionalizar y ordenar todas las aportaciones y los gastos necesarios orientados a los fines de la Fundación cuidando de lograr su más adecuada administración.
- b) Promover la obtención de los recursos económicos necesarios para el logro del objeto de la Fundación;
- c) Cooperar en la evaluación y desarrollo de nuevas tecnologías y técnicas docentes.
- d) Conceder ayuda financiera, si la Fundación contare con fondos para ello, lo que incluye, aunque con carácter meramente enunciativo, becas y demás subvenciones en los casos en que el Patronato lo pueda considerar adecuado para el cumplimiento del objeto de la Fundación.
- e) Organizar, asesorar y financiar reuniones, conferencias, simposios y seminarios docentes y demás actividades similares relativas a la integración y formación multiculturales.
- f) Promover la emisión de publicaciones científicas y docentes.
- g) Participar y cooperar en cualesquiera otros ámbitos que puedan estar vinculados con carácter general al objeto de la Fundación antes señalado.

Las actividades arriba citadas no tienen carácter limitativo y no imponen al Patronato la obligación de asumirlas simultáneamente. Por ello, el Patronato no estará obligado a realizar las mencionadas actividades en el mismo orden en que se encuentran enumeradas. En todo caso, el órgano rector de la Fundación decidirá libremente sobre la asignación de los beneficios de cada ejercicio fiscal a las actividades concretas del objeto de la Fundación sin limitarse a las legalmente establecidas y en cumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO II.-ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

Sección 1.- Disposiciones Generales

Artículo 7.- El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía, de modo exclusivo, al Patronato, designado con sujeción a lo establecido en estos Estatutos y a las demás disposiciones que resulten de aplicación. Además, sin perjuicio de la designación obligatoria de Presidente y Secretario, el Patronato podrá designar de entre sus miembros a un Comité Ejecutivo, que dispondrá de las facultades que el Patronato estime apropiadas, exceptuadas las que no sean susceptibles de delegación en virtud de la ley.

Lo propio se aplica a la designación por parte del Patronato de un Director, a quien se encomendarán, mediante poder, las facultades que el Patronato estime oportunas.

Todas las delegaciones y apoderamientos arriba citados, así como sus revocaciones, se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

Artículo 8.- Los cargos del Patronato serán de confianza, desempeñándolos en consecuencia sus titulares gratuitamente, sin devengar por su ejercicio retribución alguna, a salvo el reembolso de los gastos debidamente justificados de desplazamiento y cualquier otro que el desempeño de su función les ocasione, previa presentación de las correspondientes facturas y exceptuándose asimismo aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales que sean de aplicación. Además, los cargos no serán delegables, salvo lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley de Fundaciones de Andalucía.

En ningún caso los nombrados patronos podrán tener interés económico en los resultados de la actividad de la Fundación, ni por sí mismos ni a través de persona interpuesta.

Sección 2. - Del Patronato

Artículo 9.- El Patronato estará constituido por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. La designación de los miembros del Patronato se llevará a cabo de la siguiente forma:

La Asamblea de Padres del Colegio, reunida en la forma prevista en estos estatutos, podrá designar, como máximo, a nueve de los miembros del Patronato, que deberán ser padres o representantes legales de alumnos matriculados que estén recibiendo servicios docentes en el Colegio y que acrediten su condición como tales. La pérdida de dicha condición será causa de pérdida de la condición de patrono. No podrán ser elegidos patronos los padres o representantes legales cuando ellos mismos o sus cónyuges mantengan una relación laboral con la Fundación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo estime conveniente, el Patronato podrá nombrar dos miembros entre personas de prestigio y significación social, de elevada y reconocida valía moral e intelectual.

El Patronato deberá designar un Presidente y un Secretario, quienes obrarán de conformidad con las siguientes facultades:



El Presidente representará a la Fundación ante todo tipo de personas, autoridades y entidades privadas o públicas. El Presidente convocará las reuniones del Patronato, presidiendo y dirigiendo todos los debates de tales reuniones, disponiendo de autoridad para ejecutar toda resolución consiguiente realizando todos los actos y firmando cuantos documentos sean necesarios a tal efecto.

El Secretario tendrá la custodia de todos los documentos y libros pertenecientes a la Fundación y será responsable de la preparación de las actas de todas las reuniones del Patronato. Además, el Secretario extenderá los certificados e informes necesarios, especialmente los que se le hayan encomendado expresamente.

El Patronato podrá designar igualmente a un Tesorero que tendrá a su cargo la vigilancia directa del patrimonio de la Fundación y expedirá y librára órdenes de pago, pagarés, cheques, letras de cambio, recibos y demás documentos bancarios, cambiarios o de giro y tráfico que se deriven de las actividades de la Fundación o sean necesarios para su realización con su firma o la del Presidente o, en su caso, de quienes autorice específicamente el Patronato

Los miembros del Patronato designados por la Asamblea de Padres del Colegio o, en su caso, por el mismo Patronato conforme a estos estatutos, ejercerán su cargo por un mandato de cuatro años. Los miembros del Patronato podrán presentarse a la reelección cuantas veces lo consideren oportuno, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley y en estos estatutos para ser elegibles.

El primer Patronato será designado en el acta constitutiva de la Fundación. Las personas jurídicas no podrán en ningún caso ser designadas miembros del Patronato.

Además de por las razones establecidas por la ley, los miembros del Patronato podrán ser separados de su puesto en cualquier momento mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Padres.

El Patronato podrá designar un Vicepresidente y un Vicesecretario para el caso de enfermedad, ausencia o impedimento de los mismos.

Artículo 10.- La responsabilidad de los patronos en el ejercicio de su cargo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 25 de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía.

Artículo 11.- El Presidente del Patronato convocará a este órgano por propia iniciativa o a petición de uno de sus miembros. Deberá necesariamente convocarlo para que se reúna dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico con la finalidad de aprobar los documentos referidos en el Artículo 36 de la Ley de Fundaciones de Andalucía, y dentro de los tres últimos meses de cada ejercicio económico para aprobar el plan de actuación del ejercicio económico siguiente.

El Patronato quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, incluso cuando no haya sido previamente convocado, siempre que estén presentes o representados la totalidad de sus miembros y acepten por unanimidad celebrar la reunión.

Artículo 12.- Como regla general y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente, la reunión del Patronato será válida cuando a la convocatoria concurren, al menos, más de la mitad de sus componentes.

Artículo 13.- Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, lo que se hará constar en el acta de la sesión que levantará el Secretario y que se transcribirá

al Libro de Actas, que deberá incluir las firmas del Presidente y del Secretario. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por excepción, se exigirá mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Patronato respecto de acuerdos sobre la enajenación y adquisición de bienes, en los relativos a la modificación, fusión y extinción de la Fundación.

El Secretario llevará los libros de Actas del Patronato y expedirá sus certificaciones con el visto bueno del Presidente. Todo ello, además de los libros cuya llevanza prescriba, en cada momento y para esta clase de fundaciones, su legislación específica, así como, en su caso, la legislación mercantil y fiscal aplicable.

Artículo 14.- La competencia del Patronato se extiende a todo lo que concierne al gobierno, administración y representación de la Fundación así como a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales y circunstancias que concurrieren, todo ello sin perjuicio de las facultades asignadas legalmente al Protectorado.

Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del Patronato:

- a) Administrar y enajenar los bienes muebles e inmuebles de conformidad con la Ley de Fundaciones de Andalucía y demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.

La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes o derechos que formen parte de la dotación, de los bienes o derechos que, sin formar parte de la dotación, estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales y de los bienes o derechos que, con independencia de su objeto, representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte de su último balance anual aprobado, requerirán previa autorización del Protectorado, en los términos previstos en el artículo 30.2 de la Ley de Fundaciones de Andalucía. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderán en todo caso vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales los Colegios e instituciones docentes que sean propiedad de la fundación.

Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos de la fundación, distintos de los referidos en el apartado anterior, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales y bienes de interés cultural deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de 30 días hábiles siguientes a su realización.

En todos los casos de enajenación o gravamen anteriormente mencionados, deberá asimismo informarse a la Asamblea de Padres, que deberá ser convocada a tal efecto por el Patronato, y celebrarse con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que la enajenación o gravamen deban realizarse. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el Protectorado de las Fundaciones Andaluzas pueda ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando considere que los acuerdos adoptados por el Patronato puedan resultar lesivos para la fundación en los términos previstos en la Ley.

- b) Ejercer y cumplir los derechos y obligaciones de todo tipo; presentar, solicitar y aprobar cuentas; firmar y atender toda la correspondencia; efectuar o retirar transferencias y envíos,



presentar reclamaciones por pérdidas, reducciones o roturas y cobrar las correspondientes indemnizaciones; establecer, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, en especial de arrendamiento, de arrendamiento financiero, de seguro, de construcción y de transporte; servicios y suministros de personas privadas o de entidades públicas y privadas y suscribir los correspondientes contratos; desahuciar ocupantes, arrendatarios, conserjes e intrusos de todo tipo; establecer contratos de trabajo colectivo o individuales; decidir el despido de empleados, con o sin indemnización, ejercer los derechos propios de una sociedad y cumplir sus obligaciones, asistir y votar en las reuniones de propietarios, miembros conjuntos, copropietarios y cualesquiera otros co-titulares, de acreedores en procedimientos que impliquen el acuerdo de los acreedores y cualquier otro tipo de procedimiento.

- c) Recibir las cuentas de quien haya de presentarlas y aprobarlas o rechazarlas; reconocer, aceptar, pagar, reclamar y cobrar todo tipo de deudas y créditos en cuanto a su principal, intereses, dividendos y reintegros; firmar cartas de pago, recibos, saldos, aprobaciones o justificantes relativos a toda persona o entidad pública o privada, incluido el Estado, las Autoridades Regionales, Provinciales o Municipales y, en especial, Oficinas de Impuestos cuando se hayan otorgado poderes para efectuar cobros, pagos o consignaciones, para aceptar avenencias, para impugnar liquidaciones o cobrar giros, desgravaciones fiscales u otros conceptos. Participar en suspensiones de pagos, acuerdos con acreedores y procedimientos de quiebra y reuniones privadas y judiciales; aprobar acuerdos con acreedores, designar apoderados, comisionados, depositarios y síndicos y reconocer y graduar deudas.
- d) Librar, aceptar, garantizar, endosar, cobrar, abonar, verificar y protestar letras de cambio, cheques y demás facturas, verificar, cancelar y liquidar cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cuentas de crédito garantizadas personalmente, mediante valores o de cualquier otro tipo; establecer, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos temporales o permanentes en efectivo, en valores u otros activos; arrendar cajas de seguridad y, en general, realizar esas operaciones y cualesquiera otras permitidas por la legislación bancaria, otros bancos estatales y entidades similares.
- e) Para ejercer los poderes conferidos, comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalias, Funcionarios, Jurados, Comisiones, Oficinas Notariales, Registradores y todo tipo de oficinas públicas y privadas, el Estado, Autoridades y Organismos Regionales, Provinciales o Municipales y otorgar poderes a Procuradores y Abogados con las facultades habituales.
- f) Inspeccionar, controlar y asesorar respecto de las actividades de la Fundación y elaborar, y remitir al Protectorado el plan de actuación anual.
- g) Interpretar y desarrollar estos Estatutos, modificándolos cuando sea necesario en interés de la Fundación y de cara a la consecución de su objeto.
- h) Establecer directrices generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre los objetivos de la Fundación.
- i) Designar representantes legales generales o especiales; nombrar apoderados, con las facultades que estime pertinentes y que sean conferibles con arreglo a la legislación vigente.
- j) Seleccionar a los beneficiarios de las asignaciones de la Fundación.

- k) Aprobar el Inventario, Balance de Situación, la Cuenta de Resultados, la Memoria, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Fundaciones de Andalucía, así como cualesquiera otros documentos contables exigidos por la normativa contable que sea de aplicación en cada momento.
- l) Modificar la dirección de la Fundación y acordar la apertura y el cierre de sus oficinas.
- m) Adoptar acuerdos con respecto a la disolución o fusión de la Fundación cuando sea imposible cumplir su objeto.
- n) Convocar la Asamblea de Padres en los términos previstos en estos estatutos.

Sección 3. De la Asamblea de Padres.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las competencias reconocidas en la Ley y en los presentes estatutos al Patronato y al Protectorado de las Fundaciones Andaluzas, la designación de los Patronos de la FUNDACIÓN ALOHA COLLEGE (salvo los que tenga derecho a designar el mismo Patronato conforme al artículo 9 anterior), se llevará a cabo por acuerdo de la Asamblea de Padres del Colegio "Aloha College Marbella", como ente colegiado externo a la Fundación integrado por los padres o representantes legales de aquellos alumnos matriculados que estén recibiendo servicios docentes del Colegio en el momento en que dicha Asamblea deba reunirse. Los padres o representantes legales de alumnos matriculados no podrán asistir a la Asamblea de Padres en caso de que cualquiera de los padres o representantes legales del alumno tenga una relación laboral con la Fundación a la fecha en que la Asamblea deba reunirse.

El Patronato convocará la Asamblea de Padres necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, así como cuando sea necesario para la renovación de miembros del Patronato o cuando se hayan producido vacantes en el Patronato.

Entre la convocatoria realizada por el Patronato y la fecha prevista para la celebración de la misma deberá existir un plazo de, al menos, quince días. La convocatoria se realizará por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del miembro de la Asamblea que conste en los libros del Colegio o mediante anuncio publicado en un periódico de gran difusión de la provincia. En la convocatoria se hará constar el nombre de la Fundación, el lugar, día y hora en que se celebrará la reunión de la Asamblea de Padres, y el "Orden del Día" de dicha reunión, debiendo incluir los asuntos contenidos en la solicitud, dentro de las competencias atribuidas por estos estatutos a la Asamblea de Padres.

El Patronato convocará igualmente la Asamblea de Padres cuando así lo acuerde y, necesariamente, cuando lo solicite un número de padres o representantes legales de alumnos matriculados y que esté recibiendo servicios docentes en el Colegio al tiempo de solicitar la convocatoria que represente, por lo menos, el cinco por ciento del alumnado matriculado en dicha fecha, excluyéndose a los efectos del cómputo del mencionado cinco por ciento a aquellos padres o representantes legales que mantengan ellos mismos o sus cónyuges una relación laboral con la Fundación. En este caso, la Asamblea de Padres deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Patronato para la convocatoria.



Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea de Padres quienes ostenten dicho cargo en el Patronato de la Fundación y, a falta de éstos, los miembros de la Asamblea de padres que elijan en cada caso los asistentes a la reunión. Corresponde al Presidente de la Asamblea de Padres dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. De cada reunión de la Asamblea de Padres el Secretario extenderá acta de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados en la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. Cada alumno matriculado en el Colegio dará derecho a sus padres o representantes legales a emitir un voto.

Cualquier persona con derecho a asistir a la Asamblea de Padres podrá hacerse representar por medio de otra persona, debiendo conferirse dicha representación por escrito y con carácter especial para cada reunión. El poder deberá incluir el orden del día de la reunión y las instrucciones para el voto del representante.

Artículo 16.- El Patronato estará facultado para informar a la Asamblea de Padres sobre el contenido de las cuentas anuales del ejercicio anterior, del plan de actuación del ejercicio en curso y cumplimiento del anterior, y aquellos otros asuntos que estime conveniente. Adicionalmente, en la reunión anual de la Asamblea de Padres, esto es, la que será convocada por el Patronato dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, el Presidente del Patronato y el director académico del Colegio podrán dar lectura de informes en los que se hará un resumen de la memoria de la gestión de los asuntos y actividades de la Fundación.

CAPITULO III- PATRIMONIO

Artículo 17.- El patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, sea cual fuere el lugar en que radiquen.

En particular, estará constituido por la dotación inicial del fundador ascendente a 30.000 euros totalmente desembolsados y la que adquiera esta condición durante de la vida de la fundación, así como las posteriores ayudas, subvenciones y donaciones económicas que pueda recibir, sus frutos e intereses, los ingresos derivados de aportaciones para la prestación de sus servicios así como la adquisición o incorporación de bienes por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Los bienes y rentas de la Fundación se asignarán adecuadamente a la realización del objeto fundacional, salvo en el caso de estipulaciones concretas impuestas por testadores o donantes en relación con los bienes que la Fundación reciba de éstos en legado o donación.

Artículo 18. - Tendrán la consideración legal de dotación, a los efectos previstos en la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía, no sólo los bienes y derechos que constituyen la dotación inicial sino también los que, durante la existencia de la Fundación, se afecten por el fundador, el Patronato o el donante, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

Artículo 19. - La Fundación podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que aconseje la coyuntura económica a juicio del Patronato, efectuar las modificaciones,

transformaciones y conversiones que estime necesarias o convenientes respecto de las inversiones del capital de la Fundación con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo.

Artículo 20. - Para asegurar la conservación de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación, se observarán las reglas siguientes:

- a) Todos los bienes que integren el patrimonio de la Fundación deberán encontrarse a su nombre y constarán en su inventario anual y en el Registro de Fundaciones de Andalucía:

A tales efectos y sin perjuicio del libro de inventario y del balance de situación, la Fundación llevará, a efectos internos, un Libro Registro del Patrimonio, que estará a cargo del Secretario del Patronato y en el que se consignarán los distintos bienes, haciendo constar las circunstancias precisas para su identificación y descripción, así como los datos relativos a su adquisición e inscripción, en su caso.

- b) Todos los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación. Los demás bienes susceptibles de inscripción deberán inscribirse en los registros correspondientes.

- c) Todos los fondos, títulos y valores industriales y comerciales se depositarán, a nombre de la Fundación, en establecimientos bancarios.

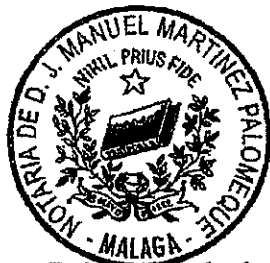
- d) Los demás bienes muebles, las escrituras de propiedad, los resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso o beneficio o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación se custodiarán de la forma que determine el Patronato.

- e) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la llevanza de los demás libros que, en cada momento, exija la legislación vigente, y específicamente los exigidos por el Código de Comercio cuando se realicen directamente actividades mercantiles o industriales, así como de los establecidos por la legislación fiscal aplicable.

CAPITULO IV.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS AL OBJETO FUNDACIONAL Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 21. Las normas relativas a la aplicación de las rentas de la Fundación al objeto fundacional se ajustarán a las previsiones contenidas en los artículos que constituyen este capítulo.

Artículo 22.- Los gastos de Administración no podrán superar los límites marcados en cada momento por la legislación general vigente y, en particular, por los establecidos por el Artículo 38 de la Ley de Fundaciones de Andalucía.



Artículo 23.- Todo pago de deudas derivadas del ejercicio fiscal anterior y consecuencia de la realización de las actividades relacionadas con la consecución del objetivo de la Fundación se efectuará a partir de la correspondiente parte de la renta devengada en cada ejercicio fiscal.

Artículo 24.- Todo excedente de los beneficios o recursos generados derivará de la política presupuestaria. Dicho excedente de los beneficios se ingresará, en función de su volumen y su programa de consumo previsible, en entidades bancarias que ofrezcan cierto grado de rentabilidad. En todo caso, el Patronato será responsable de determinar, cuando proceda, la imputación especial respecto de actividades que puedan aportar una mejor difusión de las actividades y objetivos de la Fundación.

Artículo 25.- El beneficio o renta devengado por el patrimonio de la Fundación, junto con cualquier otra renta neta obtenida por ésta después de haber deducido impuestos, se imputará como adición tanto del patrimonio de la Fundación como de las reservas que ésta pueda poseer ocasionalmente así como para financiar cualesquiera actividades relativas al objeto fundacional, sea directamente, sea mediante ayudas o subvenciones. Cuanto antecede se realizará de la forma y en los importes señalados en el Artículo 38 de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la presentación de las cuentas oportunas al Protectorado.

Artículo 26.- La concesión de ayudas o subvenciones de todo tipo se efectuará de conformidad con las bases y los programas aprobados anualmente por el Patronato, cumpliéndose las garantías de publicidad que sean adecuadas respecto de la naturaleza y el importe de la concesión.

Podrá ser beneficiario toda persona residente en la zona en que la Fundación desempeñe sus actividades.

En cuanto a las antes mencionadas bases y programas, es esencial que se tengan en cuenta los méritos personales y académicos de los posibles beneficiarios, al igual que cualquier otro mérito relativo al objetivo concreto de la ayuda en cuestión, como asimismo los diversos niveles financieros de las personas afectadas, para favorecer a quienes disfruten de menores niveles de renta, especialmente cuando la ayuda tenga un carácter exclusivamente económico.

Artículo 27.- La determinación de los beneficiarios podrá efectuarse asimismo de manera indirecta, a través de colaboraciones de todo tipo (incluidas colaboraciones técnicas y/o financieras) con otras asociaciones, fundaciones u otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que realicen directamente algunas de las actividades orientadas a la consecución del objeto propio de la Fundación.

Artículo 28.- La utilización preferente de uno de los métodos utilizados para determinar a los beneficiarios, según se señala en los artículos anteriores, y el recurso alternativo o simultáneo a tales métodos se decidirá por el Patronato, el cual, a este respecto, deberá ponderar las diversas circunstancias relativas a plazo y lugar, las realidades sociales y económicas de la zona en que se realicen las actividades concretas y, finalmente, la posibilidad de alcanzar mayores beneficios sociales en la aplicación de su renta y beneficios.

Artículo 29.- En todo caso, la fijación de prioridades respecto de la distribución de los ingresos y rentas para la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de los fines fundacionales será competencia del Patronato.

CAPÍTULO V.- GESTIÓN ECONÓMICA Y CONTABLE

Artículo 30. El ejercicio económico será anual, comenzando el 1 de septiembre y finalizando el 31 de agosto de cada año natural, si bien el primer ejercicio económico de la Fundación se extenderá desde la fecha de la escritura de su constitución hasta el 31 de agosto de ese mismo año.

Artículo 31. Con carácter anual, el Patronato de la Fundación confeccionará el Inventario, el Balance de Situación, la Cuenta de Resultados, el Estado de cambios en el Patrimonio Neto y el Estado de Flujos de Efectivo, en los que conste de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y sus resultados, y elaborará una Memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. Igualmente la memoria hará constar el grado de cumplimiento del plan de actuación y contendrá las demás menciones expresadas en el artículo 34 de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía.

Las cuentas anuales se presentarán al Protectorado de las Fundaciones Andaluzas dentro de los 20 días hábiles siguientes a su aprobación. Se acompañarán del informe de auditoría. El plan de actuación elaborado por el Patronato será remitido al Protectorado dentro de los últimos tres meses de cada ejercicio a aquél al que se refiere el plan.

Las cuentas de la Fundación estarán, en todo caso, sujetas a la auditoría externa de una empresa de reconocido prestigio internacional. Los informes de auditoría se presentarán al Protectorado simultáneamente con las cuentas anuales a que se refieren.

El plan de actuación reflejará los objetivos y actividades que se prevea desarrollar por la Fundación durante el ejercicio al que se refiera.

Los ingresos incluirán todos los importes que la institución haya recibido y los que se generen por cualquier concepto, excluidas las aportaciones o donaciones recibidas como dotación y las derivadas de la transmisión de inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto siempre que el importe se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia.

Los asientos de gastos harán mención separada de los gastos generales, que comprenderán como mínimo los de producción, conservación y seguro del patrimonio de la Fundación, los de servicios exteriores, personal, material y demás gastos de administración, los financieros, así como los de amortización. En cuanto a los gastos de administración, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 38.3 de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía.

Artículo 32. En cuanto a las demás obligaciones contables, se observarán los preceptos de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía, especialmente los Artículos 34 a 38, junto con cualquier otro precepto legal aplicable.



CAPÍTULO VII. PERSONAL AL SERVICIO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 33. - Será competencia del Patronato designar a la dirección, al personal especializado, al personal técnico y administrativo, a los empleados auxiliares y subalternos y al de cualquier otra índole que se estime necesario para la mejor realización de las funciones de la institución.

CAPÍTULO VII.- MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 34. - El Patronato podrá modificar estos Estatutos cuando ello haya de redundar en interés de la Fundación y deberá hacerlo cuando las circunstancias vigentes a la constitución de ésta se hayan modificado de manera tal que la Fundación no pueda actuar satisfactoriamente de conformidad con sus Estatutos. El acuerdo de modificación exigirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Patronato, debiendo seguirse en todo caso el procedimiento que se señala en el Artículo 40 de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía.

Artículo 35. - En el caso de fusión de la Fundación con otra fundación, se observarán los preceptos del Artículo 41 de la vigente Ley de Fundaciones de Andalucía.

El acuerdo del Patronato en tal sentido deberá contar con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Patronato.

Artículo 36. Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el Artículo 42 de la vigente Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exceptuada la señalada en la letra a) (no aplicable debido a que la Fundación tiene una duración indefinida), el Patronato podrá acordar su extinción por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros. Se procederá en la forma señalada en el Artículo 43 de la Ley de Fundaciones de Andalucía vigente, constituyéndose dicho Patronato en órgano liquidador bajo el control del Protectorado.

Una vez satisfechas todas sus obligaciones, el remanente de su patrimonio se asignará en la forma señalada en el mismo Artículo 43 de la Ley de Fundaciones de Andalucía. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán necesariamente a las fundaciones o las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos y que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía.

En todos los supuestos de fusión o extinción de la fundación a que hace referencia este capítulo deberá asimismo informarse a la Asamblea de Padres, que deberá ser convocada a tal efecto por el Patronato, y celebrarse con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que el acuerdo vaya a ser adoptados por el Patronato.